**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 24**

**LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONTROVERSIAS (II). EL ARBITRAJE. PROCEDIMIENTO ARBITRAL. EL LAUDO: ANULACIÓN, REVISIÓN Y EJECUCIÓN.**

**LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONTROVERSIAS (II).**

La ley prevé diversos medios para que los conflictos que puedan surgir entre los particulares sean solucionados por acuerdo entre los mismos y sin necesidad de acudir a los tribunales o de que éstos dicten sentencia, medios cuyo fundamento radica en el poder de disposición de las partes sobre el proceso que reconoce el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, que dispone que “los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”, actos que podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, si bien no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación

De estos medios, la transacción, la conciliación y la mediación se estudian en los temas anteriores del programa, dedicándose el presente al estudio del arbitraje.

No obstante, antes de entrar en el análisis del arbitraje, debe destacarse que la Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia de 2 de enero de 2025 ha potenciado estos medios de solución de controversias en vía no jurisdiccional, que regula en sus artículos 2 a 19, cuyas reglas esenciales son estudiadas en el tema anterior del programa, siendo la novedad más destacada que la Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia dispone que, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias.

**EL ARBITRAJE.**

Mediante el arbitraje, las partes someten la decisión de una controversia potencial o actual, surgida en materia de su libre disposición, a la decisión de árbitros, decisión que excluye la de los órganos judiciales.

Su régimen jurídico se encuentra en la Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003, que deroga la anterior de 1988 y que está inspirada en la ley modelo elaborada en 1985 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y recoge las disposiciones vinculantes de los Convenios sobre Arbitraje de Nueva York, de 1958, y Ginebra, de 1961.

El Título I de la Ley de Arbitraje contiene las disposiciones generales, siendo las más importantes las siguientes:

1. La Ley se aplica a los arbitrajes cuyo lugar se halle en territorio español, si bien serán de aplicación a los arbitrajes cuyo lugar no se halle en territorio español las disposiciones de la Ley sobre:
2. Medidas cautelares.
3. Ejecución forzosa de laudos.
4. Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.
5. Forma y contenido del convenio arbitral.
6. Declinatoria por sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje.
7. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a Derecho.
8. Las disposiciones más importantes en materia de notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos, que rigen en defecto de acuerdo entre las partes, son las siguientes:
9. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada al destinatario, personalmente o en su domicilio, residencia, o establecimiento.
10. Serán válidas las realizadas por medios de telecomunicación que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado.
11. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, tal plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de plazo, aunque la recepción se produzca con posterioridad a su vencimiento.
12. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.
13. En los asuntos sometidos a arbitraje no intervendrá ningún tribunal, salvo en los siguientes casos, siendo competentes para cada caso:
14. Para el nombramiento judicial de árbitros, la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del lugar del arbitraje.
15. Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas, el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.
16. Para la adopción judicial de medidas cautelares, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia.
17. Para la ejecución forzosa del laudo, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.
18. Para conocer de la acción de anulación del laudo, la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del lugar del arbitraje.
19. Para el exequátur de laudos extranjeros, la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o los de la persona a quien se refieren los efectos del laudo y, subsidiariamente del lugar de ejecución o producción de efectos del laudo.
20. Para la ejecución de laudos extranjeros, el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios de competencia territorial.

El Título II de la Ley de Arbitraje regula el convenio arbitral, cuyas reglas más importantes son las siguientes:

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.
2. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, considerándose cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.
3. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.
4. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que se deduzca la oportuna declinatoria, la cual no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.
5. Es válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.
6. Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen, de forma que:
7. La introducción de una cláusula estatutaria de sumisión a arbitraje requerirá un voto favorable de dos tercios.
8. Los estatutos podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a arbitraje, cuya administración y la designación de los árbitros será encomendada a una institución arbitral.
9. El laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil, y determinará la cancelación de la inscripción del acuerdo nulo, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

Los Títulos III y IV de la Ley de Arbitraje regulan los árbitros y su competencia, siendo las normas más importantes las siguientes:

1. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro, y si se pactara otra cosa su número será siempre impar.
2. Podrá encomendarse la administración del arbitraje y la designación de árbitros a instituciones arbitrales, ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.
3. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:
4. En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el tribunal competente.
5. En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, que será el presidente del colegio arbitral. Si no pudieren nombrarse así, los designará el tribunal competente.
6. En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados por el tribunal competente.
7. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Salvo acuerdo en contrario, el árbitro único deberá ser jurista, y en todo caso uno de los miembros del colegio arbitral deberá ser jurista.
8. Se regula especialmente la abstención y recusación de los árbitros, su sustitución y su responsabilidad.
9. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia
10. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio.

**PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

El Título V de la Ley de Arbitraje regula la sustanciación de las actuaciones arbitrales, siendo las normas más importantes las siguientes:

1. Las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones. A falta de acuerdo, los árbitros dirigirán el arbitraje del modo que consideren apropiado dentro del respeto a la Ley y a los principios de igualdad, audiencia y contradicción.
2. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, lo determinarán los árbitros.
3. A falta de acuerdo, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.
4. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por los árbitros, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula, y el demandado podrá responder a lo planteado en la demanda. Las partes, al formular sus alegaciones, podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
5. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito.
6. Los árbitros podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas.

**EL LAUDO: ANULACIÓN, REVISIÓN Y EJECUCIÓN.**

Los Títulos VI a IX de la Ley de Arbitraje regulan el laudo y su anulación, revisión y ejecución, siendo las normas más importantes las siguientes:

1. Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes lo han autorizado expresamente. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas. En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.
2. Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieren dispuesto otra cosa. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente.
3. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación, plazo que podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado extemporáneamente.
5. Todo laudo deberá constar por escrito y los árbitros podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. El laudo deberá ser siempre motivado y se considerará dictado en el lugar del arbitraje.
6. El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.
7. Contra el laudo definitivo podrá ejercitarse en el plazo de dos meses desde su notificación la acción de anulación, que deberá basarse exclusivamente en los siguientes motivos:
8. Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
9. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
10. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
11. Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa.
12. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
13. Que el laudo es contrario al orden público.
14. La acción de anulación se sustanciará ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia por los cauces del juicio verbal con las especialidades previstas, y frente a la sentencia no cabrá recurso alguno.
15. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución en los términos previstos.
16. La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
17. El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio de Nueva York, de 1958, y se sustanciará conforme a lo establecido para el de sentencias extranjeras en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil de 30 de julio de 2015.

José Marí Olano

19 de febrero de 2025